

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000811-2018 de fecha 10 de julio del 2018; Informe N° 068-2018/GRP-440010-440015-440015.03-VAZ de fecha 10 de julio del 2018; Oficio N° 629-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2018; Orden de Servicio PALOMA EXPRESS N° 120579; Informe N° 0363-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de marzo del 2019, y demás actuados en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000811-2018** de fecha 10 de julio del 2018 a las horas 10:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA - TAMBOGRANDE** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P2C - 169** de propiedad de la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **ROBERTO CARLOS ROQUE MEJIA** con Licencia de Conducir N° **A00255012** de Clase A y Categoría IIIc por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.2.3 del referido Reglamento consistente en: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista"**, incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte privado; otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendario para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP (fjs. 08)**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2C-169** es de propiedad de la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, la misma que mediante Resolución Directoral Regional N° 0454-2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 28 de marzo del 2014, se encuentra autorizada para prestar servicio de transporte privado sólo para personal de la empresa **SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL** en el ámbito regional. Del mismo modo, se tiene que el vehículo de placa de rodaje **P2C-169** se encuentra debidamente habilitado para la prestación del referido servicio, a través del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0184 vigente hasta el 28 de marzo del 2024.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: **"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"**, esta Entidad ha procedido a notificar a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL** mediante el Oficio N° 629-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2018, siendo recepcionado mediante la Orden de Servicio PALOMA EXPRESS N° 120579 en fecha 26 de julio del 2018 a horas 08:59 am., por el señor FRANCISCO ALBURQUEQUE SUNCIÓN identificado con DNI N° 03497127, quien señala ser EMPLEADO, conforme se aprecia del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

cargo de notificación obrante a folios catorce (14); otorgándole un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento consignado en el Acta de Control N° 000811-2018 de fecha 10 de julio del 2018, referido al incumplimiento **CÓDIGO C.4.c) 41.2.3** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; concerniente a *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes que éstos presten servicios para el transportista"*; o demostrar que no ha incurrido en dicho incumplimiento; sin embargo a la fecha de emisión del presente informe, la referida empresa no ha presentado descargo alguno, conforme se ha podido verificar en el expediente administrativo.

Que, considerando que la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, estando válidamente notificada, no ha cumplido con subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento atribuido y tomando en cuenta lo establecido en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"*, en concordancia con lo estipulado en el numeral 118.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala *"Por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"*; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL**, por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"*, incumplimiento calificado como leve, sancionable con Suspensión de la autorización por 60 días para prestar servicio de transporte terrestre y medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte privado.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC: *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección"* y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: *"procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: 4. Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada"*, corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0227** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **09 ABR 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL por incurrir presuntamente en el incumplimiento CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, faltando a la obligación contenida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC, correspondiente a: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"**, incumplimiento calificado como **Leve**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO EN EL ÁMBITO REGIONAL A LA EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S. 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

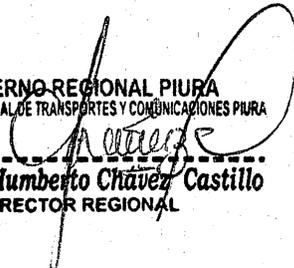
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente a la EMPRESA SERVICIOS GENERALES VIVIANA EIRL en su domicilio sito en MZ. D-2, LOTE 13, URB. JARDIN - SULLANA, información obtenida en el cargo del oficio N° 629-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de julio del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA


Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

